Artículo: Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Notas al margen

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año I Mayo de 1934

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial. *Un acto significativo*

Alfredo Larenas *Los Juicios de Dominio (Continuación)*

Agustín Spotke V. *El Derecho Mercantil* I

Jesús H. Paz (hijo) *El derecho sucesorio de los cónyuges en la Legislación Argentina*

JURISPRUDENCIA.—

De las facultades de los defensores de menores en el ejercicio de su ministerio.

Sobre resolución de contrato.

Aplicación de la pena de muerte.

Interpretación del Art. 3.º del Código de Minas.

No procede el recurso de queja por la interpretación que el Juez haga de la Ley.

NOTAS UNIVERSITARIAS

NOTAS AL MARJEN

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION - Chile

Artículo: Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Notas al margen

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Dudas y Dificultades en la Aplicación de las Leyes

La Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción las hace presente al Ministro de Justicia

LA Corte de Apelaciones de Concepción ha elevado al Presidente de la República por intermedio del señor ministro de Justicia un informe en que expone las dudas y dificultades que se le han presentado durante el año 1933 en la aplicación de las leyes vigentes y los vacíos que en ellas se notan.

Tal informe es un verdadero estudio crítico de algunas disposiciones legales en vigencia que merece ser conocido del público y especialmente de los abogados.

El informe de la Corte de Concepción expone en su primera parte las dificultades que se han suscitado en la aplicación de la ley de quiebras, para seguir después con un comentario a la exigüidad del plazo destinado por la ley para la detención. Comenta también diversas disposiciones sobre el juicio de cuentas y finalmente sobre los juicios de jurisdicción voluntaria que se transforma en contenciosos.

Artículo: Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Notas al margen

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La nota de la Corte es del tenor siguiente:

"N.º 89.

Concepción, 5 de abril de 1934.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5.º del Código Civil, esta Corte tiene el honor de elevar al conocimiento de V. E. las dudas y dificultades que en el curso del año le han ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos que ha notado en ellas.

JUICIOS SOBRE CALIFICACION DE QUIEBRA

La ley de quiebras N.º 4558, de 29 de Enero de 1929, cuyo texto definitivo con la reforma introducida por el decreto con fuerza de ley N.º 248, de 20 de mayo de 1931, quedó fijado por el decreto N.º 1297, de 23 de junio de 1931, introdujo una radical modificación en el sistema para la calificación y sanción de delitos de quiebras y de los demás relacionados con la falencia de los comerciantes.

Según lo preceptuado por los artículos 1341 del Código de Comercio y 911 a 914 del de Procedimiento Civil, para la calificación previa de la quiebra debía formarse un expediente separado que constituiría el tercer ramo en el procedimiento de la quiebra seguida ante el Juez civil.

Según este sistema, en el caso de que en este ramo tramitado con audiencia del fallido, del síndico y del Ministerio Público, no resultaba mérito para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta, el Tribunal respectivo debía declarar fortuita la quiebra, debiendo en el caso contrario limitarse a pasar los antecedentes al juez del crimen o a proceder a formar él mismo el correspondiente proceso. De este modo muchas veces con algún retardo, y previa esta indagación sobre el carácter fortuito o no fortuito de la quiebra, se incoaba el correspondiente proceso criminal.

Tal sistema, como puede constatarse en muchas oportunidades, tenía por un lado la ventaja de la calificación previa, que evitaba la formación de proceso criminal cuando la quiebra resultaba de carácter fortuito, pero presentaba al mismo tiempo el inconveniente de sancionar tardíamente o de retardar indefinidamente el fallo del juicio criminal.

De ahí que, al acometerse la reforma de la legislación sobre

Artículo: Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Notas al margen

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

quiebras, se pensara en reformar la manera de tramitar la calificación y sanción de las quiebras cuando los fallidos se hubieren hecho culpables del delito de quiebra culpable o fraudulenta, y al efecto la actual ley de quiebras en el título XIII párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, trata especialmente "de la calificación de la quiebra" bajo el rubro general "De los delitos relacionados con la quiebra" y en el párrafo 3.º (artículos 194 al 198) trata del procedimiento de calificación, prescribiendo que dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de quiebra del deudor comerciante, debe instruirse sumario de oficio por el juez respectivo (el propio juez cuando se trata de un juez con jurisdicción mixta, o el juez del crimen de turno cuando se trata de un juez en lo civil), con el solo mérito de la resolución que declara la quiebra, que debe tenerse como auto cabeza de proceso, según expresión textual de la ley (Art. 195), y con el objeto de indagarse si el fallido o cualquiera otra persona son responsables de algún delito relacionado con la quiebra. De suerte que la investigación sobre los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, principales delitos que pueden incidir en una quiebra, debe iniciarse según el nuevo sistema establecido por la actual ley orgánica del ramo, haya o no haya delito, sea o no fortuita la quiebra.

Esta forma de proceder según lo que este Tribunal ha observado, presenta el inconveniente de que en el momento de iniciarse la investigación criminal, el juez que está llamado a instruir el sumario no tiene ningún elemento de prueba que le permita a un plazo más o menos corto precisar la existencia del delito a investigar y la consiguiente responsabilidad del comerciante fallido. La instrucción del proceso queda librada a las reglas generales que sobre el particular estatuye el título III del libro II del Código de Procedimiento Penal, sin otra modalidad nueva, que la exigencia de que cuando proceda la designación de un perito contador —y es entendido que por la naturaleza del proceso debe ser procedente en todo caso— el Tribunal debe nombrar al contador de la Sindicatura General de Quiebras que proponga el síndico.

En la práctica ha resultado, según lo que ha podido constatar esta Corte, conociendo por vía de apelación o de consulta de di-

Artículo: Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Notas al margen

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

versos de estos procesos, y según lo que ha informado al respecto varios jueces de la jurisdicción del Tribunal respondiendo a una circular que se envió a todos en 29 de Septiembre del año pasado, que el único contador que tiene a su servicio la Sindicatura jurisdiccional de Concepción, evacua muy tardíamente los informes pedidos, a veces con más de un año de retardo.

Por otra parte, ocurre que la Sindicatura de Quiebras que, de conformidad con el Art. 10 es un organismo auxiliar de la administración de justicia y que según el artículo 197 de la ley del ramo, está obligado a apersonarse en el juicio criminal por medio de sus agentes, los síndicos jurisdiccionales o por medio de sus otros representantes, los delegados departamentales y que tienen también la obligación de solicitar la práctica de todas las diligencias para el esclarecimiento de los antecedentes de la quiebra y para la aprehensión del fallido cuando ello sea procedente, no cuida mucho de llenar este rol, especialmente en los departamentos donde está representado por simples delegados.

Precisamente uno de los jueces a quien, como a todos los que pertenecen al distrito jurisdiccional de esta Corte, se le pidió informe sobre los motivos por qué se retardan los sumarios sobre calificación de quiebras, observa con mucha razón que el avance en la tramitación del cuaderno de calificación depende de la actividad que despliegue la Sindicatura, estimando que, dada la naturaleza de las funciones encomendadas por la ley a la Sindicatura General de Quiebras, sin el concurso de sus funcionarios, el Juzgado no puede disponer de los elementos suficientes para hacer una calificación acertada de la quiebra observando que el Síndico se hace cargo de los libros, cartas y demás documentos del fallido, que el propio Síndico debe proponer la fecha de la cesación de pagos del fallido, que influye substancialmente para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta.

Resumiendo las observaciones precedentes, esta Corte de Apelaciones estima que el actual sistema sobre calificación de las quiebras, que agrupa en un mismo proceso la calificación misma y la investigación criminal para el castigo de los fallidos que hayan incurrido en quiebras que no merezcan el calificativo de fortuitas —sea por escasez del

Artículo: Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Notas al margen

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

personal dependiente de las Sindicaturas regionales, sea por defectos del sistema mismo que festina el sumario criminal con una investigación prematura—retarda la indagación de esta clase de delitos con la consiguiente dificultad para la sanción de los comerciantes que dolosamente se ponen en estado de falencia, pudiendo llegar a presentarse el caso de la impunidad de semejante clase de delitos, sobre todo cuando los jueces se ven en el caso de hacer una indagatoria general, no concretada a algunos de los casos particulares de presunciones de quiebra señalados actualmente por los artículos 188 a 192 de la ley respectiva.

El Tribunal ha estimado del caso hacer a V. E. la representación del caso a fin de que, sin volver al antiguo sistema de la calificación previa de la quiebra, se sirva si lo tiene a bien propiciar una reforma legal para modificar el procedimiento que debe seguirse en el esclarecimiento de los delitos de quiebra, sea señalado un plazo perentorio al contador oficial que debe informar sobre la contabilidad del fallido, sea autorizando a los jueces para designar como perito contador a otras personas diversas del contador o de los contadores que funcionan a las órdenes de los Síndicos jurisdiccionales, o sea, en fin, ideando otra cualquiera manera de proceder para procurar una investigación oportuna y adecuada.

PLAZO MAXIMO DE LA DETENCION

El artículo 294 del Código de Procedimineto Penal prescribe que la detención no podrá durar, en ningún caso, más de cinco días; de lo que se deduce que si transcurre este plazo y los antecedentes acumulados no comprueban el delito y la presunta responsabilidad de los inculpados, éstos deben ser necesariamente puestos en libertad.

La práctica ha venido a demostrar que este plazo resulta muy breve sobre todo en los casos en que, iniciado el sumario por jueces inferiores en las subdelegaciones rurales, jueces de prevención que están obligados a practicar las primeras diligencias, y entre ellas, consignar, las pruebas del delito que pueden desaparecer y tomar nota de cuanto conduzca a la comprobación de los hechos investigados y a la identificación de los delincuentes.

Artículo: Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Notas al margen

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estima esta Corte que es necesario modificar la legislación en este punto, autorizando la ampliación del plazo de la detención en casos calificados, tal como el señalado, en que las primeras diligencias se practican por un juez de prevención.

JURISDICCION SOBRE FALTAS

El decreto - ley N.º 740, sobre elección, organización y atribuciones de las Municipalidades de 22 de Diciembre de 1925, en su art. 129, confirió a los alcaldes, competencia para conocer en las faltas del Código Penal, disponiendo al propio tiempo la misma ley en otro artículo que en determinadas comunas, correspondientes a las ciudades principales del país, la administración de justicia local debiera ser ejercida por funcionarios llamados jueces de policía local.

Con posterioridad al decreto - ley N.º 740, se dió con fecha 23 de Diciembre del mismo año el decreto - ley N.º 795 sobre creación de Juzgados de menor cuantía en cada territorio comunal de la República; ley que no se ha puesto en vigencia, o a que más propiamente no se ha dado cumplimiento en su parte fundamental. No obstante esto, en cuanto se refiere a lo preceptuado por el artículo 17, inciso 2.º que dice: "Sin embargo, los jueces, de subdelegación y de distritos existentes en la actualidad seguirán desempeñando sus funciones conforme a las leyes vigentes, hasta el momento en que se nombre un juez de Menor Cuantía que comprenda en su jurisdicción la respectiva subdelegación o distrito", naturalmente ha debido entenderse y así lo ha conceptuado siempre esta Corte, conociendo de un recurso de amparo interpuesto a nombre de Juan Parra, por haber sido éste aprehendido en virtud de una orden del juez de subdelegación de Pinto y con objeto de cumplir una sentencia dictada por él mismo, resolvió desechar el recurso teniendo precisamente en consideración lo dispuesto por los artículos 17 del decreto - ley N.º 795 y lo prescrito además por el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal.

Pero como desgraciadamente, la interpretación dada uniformemente por este Tribunal a la cuestión relacionada con la competencia criminal de los jueces inferiores rurales, dado lo prescrito por el decreto - ley N.º 795, no ha sido en el mismo sentido

Artículo: Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Notas al margen

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

apreciada por todos los Tribunales de la República, ha estimado del caso esta Corte llamar la atención del Ejecutivo, hacia la necesidad de aclarar, si así lo estima procedente V. E., las disposiciones legales que rigen sobre esta materia.

JUICIOS DE CUENTAS

En un juicio sobre rendición de cuentas seguido por don Elías Leiva con don Francisco Soto, pidió el primero que se notificara al segundo para que le rindiera cuenta de la administración de un predio de su propiedad, en virtud de haberle revocado el mandato respectivo. El demandado formuló incidente previo a fin de que se declarara que no estaba obligado a rendir la cuenta pedida, por cuanto no se le había conferido mandato para la administración de un predio sino que por la escritura respectiva se había celebrado en realidad un contrato de anticresis. Finalmente, el Juzgado teniendo presente que no aparecía de manifiesto de los antecedentes que el demandado estuviera en la obligación de rendir cuenta y que la cuestión deducida por el mismo demandado es una cuestión previa de cuya decisión resultaría o no la obligación de presentar tal cuenta, dictó resolución mandando tener por demanda la presentación en que se formuló el incidente previo y por contestación el escrito de respuesta en el incidente.

En realidad, el curso extraño dado al juicio de cuentas de que se trata, dándosele el carácter de demanda a un escrito que manifiestamente no tiene tal finalidad, se ha producido en virtud de una deficiencia de la ley procesal que no provee expresamente nada con respecto al antejuicio de cuentas. En efecto, al artículo 851 del Código de Procedimiento respectivo, sin referirse para nada a las diligencias que pueden preceder al juicio de cuentas propiamente dicho, dispone que "el que deba rendir una cuenta la presentará en el plazo que la ley designe o que se establezca por convenio de las partes o por resolución judicial.

En los dos primeros casos, o sea, cuando se trata de una cuenta que deba rendirse por disposición de la ley o en virtud de una convención, la cuestión no presenta siempre dificultades. Pero no sucede lo mismo cuando se trata de otro caso distinto y no hay una resolución judicial previa que ordene rendir

Artículo: Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Notas al margen

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una cuenta. Hace falta en tal caso un precepto legal que desde luego autorice al juez para regular el procedimiento, autorizándolo para que de oficio ordene discutir previamente esta cuestión, y no en cualquier forma, sino disponiendo que el juez ordene se presente por quien pretende la rendición de cuentas la demanda respectiva sobre la obligación que al demandado le incumbe de presentar una cuenta. Pronunciada la sentencia respectiva y declarado en ella que el demandado está en tal obligación, llegaría la oportunidad de exigir la rendición de cuentas en el plazo que hubiera señalado aquel fallo dictado en el antejuicio.

A esta Corte le ha merecido observación el vacío o deficiencia anotados, porque lo ocurrido en el caso señalado, no es sino la repetición de otros casos parecidos en que se han originado análogas perturbaciones en juicios sobre cuentas, en los cuales algunas veces los jueces no se han considerado autorizados para enmendar el procedimiento, ordenando de manera formal la dilucidación de la cuestión previa sobre la obligación de rendir cuentas.

CUESTIONES DE JURISDICCION VOLUNTARIA QUE SE CONVIERTEN EN CONTENCIOSAS

Parecidas observaciones a las formuladas con respecto al artículo 851 del Código de Procedimiento Civil, ha merecido a este Tribunal la generalidad de los términos en que está concebido el artículo 995 del mismo Código.

Dicha prescripción legal dice que "si a la solicitud presentada (en un acto judicial no contencioso) se hiciere oposición por legítimo contradictor, se hará contencioso el negocio, y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda".

Muchas veces ha ocurrido que al presentarse una solicitud de oposición a la petición formulada en asuntos de carácter voluntario, los jueces estimando que lo contencioso queda planteado, dan traslado del escrito de oposición que también generalmente se presentan sin intentar desde luego una acción formal y sin cuidar por lo mismo de llenar las formalidades propias de una demanda.

Artículo: Dudas y dificultades en la aplicación de las leyes
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Notas al margen

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Este error de estimar como demanda el escrito de oposición y como contestación el escrito por medio del cual se ha respondido en la incidencia, dificulta generalmente el fallo de la cuestión que se ha convertido en contenciosa. Debido todo al silencio de la ley que nada dice sobre la forma de tramitar la cuestión primitiva formulada como no contenciosa y que se ha resuelto que debe substanciarse en juicio contradictorio.

Hace, pues, falta ampliar la disposición de la ley, sobre dicho artículo 995, en el sentido de prescribir que al declararse que el asunto voluntario se ha convertido en contencioso, debe ordenarse a que el tercer opositor o el propio peticionario según el caso, debe promover en forma la acción correspondiente en un plazo prudencialmente largo.

Es cuanto esta Corte tiene el honor de representar a S. E. el Presidente de la República en cumplimiento de la disposición más arriba citada.

Dios guarde a V. E.— *A. Larenas.*— *Humberto Bianchi.*— *G. Brañas Mac Grath.*— *Alvaro Vergara V.*— *José Arancibia.*— *J. J. Ortúzar Rojas.*— Alberto Sanhueza C., Secretario".